

El Derecho a la Democracia y su Interpretación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: valoraciones conceptuales

The Right to Democracy and its Interpretation in International Human Rights Law: conceptual assessments

DOI <https://doi.org/10.61311/2805-1912.161>

Constantino Riquelme Ortiz*

ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-7929-5897>

Resumen: *La conceptualización del término democracia ha sido abordado a lo largo de la historia por una diversidad de autores, que han brindado una diversidad de análisis a partir de sus fundamentos, características, conceptualizaciones y funciones propiamente. Su enfoque, a partir de una perspectiva jurídica, nos conduce a lo expuesto en la Carta Democrática Interamericana, cuyo titular de derechos conforme al derecho a la democracia son los pueblos. La obligación de promover y defender la democracia por parte de sus gobiernos, contribuye a cristalizar un desarrollo tardío conforme al desarrollo de los derechos humanos a través de sus principios, como la libertad e igualdad del ser humano. El artículo brinda un análisis del desarrollo jurídico del derecho a la democracia a partir de sus valoraciones en el sistema internacional de protección de los derechos humanos.*

Palabras clave: *Derecho a la democracia, Carta Democrática Interamericana, derecho internacional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Carta de las Naciones Unidas.*

Abstract: *The conceptualization of the term democracy has been addressed throughout history by a variety of authors who have provided a diversity of analyzes based on its foundations, characteristics, conceptualizations, and functions. Its approach from a legal*

* Jefe de Investigación y Publicaciones del Instituto de Estudios Democráticos del Tribunal Electoral. Tiene un DEA en el doctorado en Derecho Internacional Público -Universidad Autónoma de Madrid. Máster en Desarrollo Directivo y Liderazgo - Universidad de Barcelona, máster en Coaching por OBS - Barcelona, maestría en Ciencias Políticas - Pontificia Universidad Javeriana. Diplomado en Docencia Universitaria, en Liderazgo y Gestión Pública y en Metodología de la Investigación. Ha sido Expositor internacional en la Universidad Pedagógica Nacional de Colombia, la Universidad Andina Simón Bolívar - Quito, Ecuador, Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, Universidad de Guadalajara - México; Universidad Nacional de Quilmes - Argentina, Universidad Central de Venezuela y Universidad Libre de Colombia en temas de Derechos Humanos y Justicia Penal Internacional. Docente Universitario y asesor de tesis en distintas universidades panameñas a nivel de licenciatura y maestría. Autor de escritos a nivel internacional en Justicia Penal Internacional y Derechos Humanos. Consultor para UNICEF y la Cruz Roja Internacional (CICR).

perspective takes us to what is established in the Inter-American Democratic Charter, whose owners according to the right to democracy are the people. The obligation to promote and defend democracy by their governments contributes to crystallizing a late development in line with the development of human rights through its principles, such as freedom and equality of the human being. The article offers an analysis of the legal development of the right to democracy based on its assessments in the international system of protection of human rights.

Keywords: *Right to Democracy, Inter-American Democratic Charter, International Law, Inter-American Court of Human Rights, Charter of the United Nations.*

I. La democracia desde una perspectiva del derecho

Hacer referencia en el contenido del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho a la democracia, puede ser aún objeto de diatribas y obstáculos conceptuales presentes. Su valoración a lo largo de la historia ha sido observada a través de un enfoque de valores o principios en abierta contradicción de ser contextualizada como un enfoque jurídico. Es decir, la cristalización de derechos individuales, derechos sociales y derechos colectivos, permiten hacer referencia en el presente a establecer el derecho a la democracia como un derecho humano de los pueblos.

Y es que la frase “pueblos” aparece debidamente expresada en el preámbulo de la Carta de Naciones Unidas, y su condición de libre determinación aparece debidamente establecida en el contenido del artículo 2 y 55, donde se afirma el respeto a la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. El derecho humano a la democracia es un derecho cuya codificación busca su cristalización, conforme a preponderar lejos de los aspectos conceptuales y declarativos constituir como fuente del derecho internacional; un derecho humano que busca brindar todos los mecanismos de defensa y de garantía a los pueblos en gozar de sistemas positivos que fortalecen la libre convivencia de sus ciudadanos.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹ (1966) dispone, en su artículo 1, numeral 1, que “todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación”. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) reitera lo expresado por parte del PIDCP, quien en su artículo primero demuestra una concepción similar conforme a la definición brindada, lo cual demuestra el nexo entre ambos pactos respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos. Cabe destacar sobre el particular, que lo expresado en los principales pactos de derechos humanos, encuentra en el mismo sentido un amplio análisis en declaraciones, resoluciones e informe de Naciones Unidas, desde una perspectiva universal o regional.

Desde una perspectiva constitucional, la conexión entre derecho y democracia ha sido pieza fundamental en el contenido del preámbulo de la Constitución, la cual dispone la conformación del sistema político en un Estado de derecho. La concepción de los poderes del Estado, establecido por Montesquieu, hace presente su relación entre el poder del pueblo y del gobernante, constituyendo una división de los poderes del Estado y de su efectividad en la interpretación de la legitimidad, de la legalidad en el ordenamiento jurídico. El sistema político, a través del Estado de derecho, es determinado por un orden jurídico, que establece la validez y eficacia del sistema, a través de la promulgación de leyes o normas, que regulan su eficacia o cumplimiento del mismo.

El ordenamiento jurídico establece potestades y competencias en las instituciones públicas. La normativa establece presupuestos, canales o vías por los cuales pueden circular el poder público (...). Todo esto se deriva del principio de sujeción de las autoridades a la legalidad a fin de proteger los derechos y libertades de las personas (Calamandrei, 2016).

¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP 1966), adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. En vigor a partir del 23 de marzo de 1976.

Habermas argumenta, desde una perspectiva normativa, que no hay Estado de derecho sin democracia ni democracia sin Estado de derecho, pues la relación entre ambos conceptos no es solo histórica – contingente, sino que existe una conexión interna y conceptual (Habermas J., 2010, pág. 648).

II. La democracia desde una perspectiva del Derecho Internacional

El ordenamiento jurídico internacional, regulado a través del derecho internacional, encuentra su sentido y alcance a través del contenido de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo mandato descansa en principios y propósitos que han sido trazados desde 1945 en el marco de la seguridad internacional y del mantenimiento de la paz. El término democracia lamentablemente no fue incorporado de forma directa a la Carta, como un derecho humano colectivo, cuyo titular del poder sea el pueblo, por su particular condición conforme a lo establecido en una democracia representativa de legitimar a sus gobernantes y de contribuir a través de su participación en los asuntos públicos, así como de limitar el abuso del poder.

Es decir, la Carta de Naciones Unidas no refiere de forma directa a través de sus principios y mandatos la defensa de la democracia. Cabe señalar que la misma, conforme al principio *iuris et en iure* (las normas jurídicas no se refieren ni expresan ni implícitamente), brinda como única exposición los propósitos y principios, en los cuales descansa y denota la supremacía del orden jurídico internacional, conforme a lo expuesto en los artículos 1, 2, 13 numeral 1, y 103 de la Carta de las Naciones Unidas, pirámide del derecho internacional conforme a lo expuesto en la Carta, al disponer su jerarquía muy por encima de cualquier tratado internacional y expresada conforme a lo señalado “prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”.

La promulgación de distintos instrumentos internacionales determina una jerarquía en el ordenamiento jurídico internacional, contribuyendo

así en avizorar la existencia de cláusulas democráticas, establecidas en el contenido de acuerdos, cartas, declaraciones o resoluciones internacionales; marcando una diferencia en la existencia de un vínculo de obligación o no obligación con respecto a reclamar de forma directa una posible violación de derechos tutelados en democracia; indicando así el mecanismo de responsabilidad del Estado conforme a los mecanismos de protección que deben brindar los Estados a sus ciudadanos y ciudadanas.

El derecho internacional de los derechos humanos, constituido a través de un ordenamiento jurídico internacional, omite el derecho a la democracia como un derecho de tercera generación o colectivo propiamente, invisibilizando en su efecto a la democracia como un derecho humano de los pueblos, producto del enfoque brindado por regímenes iliberales, autoritarios o dictatoriales, quienes buscan eludir su obligación o responsabilidad ante su pueblo, arguyendo violación del ejercicio de soberanía y de no intervención en los asuntos internos en un Estado. Es decir, buscan ejercer a una *damnatio memoriae* o condena de la memoria en los pueblos, al hacer que los mismos olviden su condición de sujeto activo en la reclamación directa por violación de sus derechos, y por ende su titularidad, permitiendo el control del poder de manera absoluta de sus gobernantes.

Los principios de no intervención en los asuntos internos y del respeto a la soberanía del Estado, son invocados permanentemente por regímenes autoritarios cuyo fin es evitar la crítica sobre sus acciones que denotan su desprecio a la democracia. Se invoca el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados como una excusa permanente que busca eludir la responsabilidad del gobernante ante los gobernados, propio de haber incurrido en violaciones de derechos fundamentales, ejercidas en contra de su población, y sancionadas conforme a lo dispuesto en el contenido de convenios de protección de los derechos humanos, así como del derecho interno, previsto en las leyes y en la Constitución de un Estado de derecho.

Contextualizando los principios que regulan la Carta de las Naciones Unidas en todo su contenido, se invoca el respeto y protección del derecho de la soberanía de cada Estado. La carta no fue instituida para hacer referencia como un mandato conforme al deber de los Estados. La misma, conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Carta, se sustenta en disposiciones que disponen mecanismos de resolución del conflicto, como negociación, mediación, conciliación, buenos oficios y arbitraje; siendo los mismos los principales mecanismos para resolver diferencias utilizando la aplicación de recursos por medios pacíficos, conforme a lo establecido en el contenido de la Carta. En el mismo sentido, establece el arreglo judicial como mecanismo para resolver las disputas entre Estados en el ámbito de la Corte Internacional de Justicia, la cual, a través de las fuentes del derecho internacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, determina sus fuentes (tratados principalmente) y los mecanismos de admisión, cuya responsabilidad internacional limita muchas veces el cumplimiento del mismo por parte de los Estados, al no existir un poder de policía que permita el cumplimiento y acatamiento del fallo en un tiempo oportuno por parte de los Estados.

La razón es que el derecho internacional no posee instituciones que centralicen la producción legislativa propia de los derechos estatales, al ser producido fundamentalmente sobre la base de normas consuetudinarias y de tratados o convenios celebrados entre Estados, ni tampoco satisface la condición de contar con el monopolio de órganos encargados de la aplicación de la fuerza física en contra de otros Estados en caso de incumplimiento de sus obligaciones (Cáceres Nieto, 2016, pág. 93).

Es importante señalar que nos encontramos en una etapa histórica que requiere reconfigurar la democracia, a partir de su conceptualización y de una visión de principios de estricto derecho, cuya interpretación sistemática, histórica y evolutiva contribuye en brindar una democracia adjetivizada en distintos modelos durante los últimos tiempos. ¿Debe seguir siendo

valorada sin fuerza de ley o, es decir como un valor o muy al contrario, ser valorada como un derecho humano y colectivo de los pueblos?

1. Desde una perspectiva de los Derechos Humanos

La democracia, desde un enfoque de derechos, tiene su origen en principios, reglas y normas que regulan su protección y tutela; no es fácil aún visibilizar la misma, propio de la inexistencia en su terminología como un derecho que tienen sus habitantes de reclamar su afectación. La democracia es un medio no un fin, y es por ello que la misma debe reconfigurarse y dejar de ser valorada con distintos adjetivos, y caminar hacia una cristalización jurídica constituida en el contenido de acuerdos, convenios, leyes modelos, o declaraciones, lo que permite que sus disposiciones y preceptos se fortalezcan como un derecho humano colectivo de los pueblos.

En el mismo sentido, su dimensión garantista permite señalar que la misma debe ser percibida a partir de un derecho sustantivo y adjetivo. El primero en cuanto a valorar el mismo, como un bien jurídicamente tutelado, como es el derecho humano a la democracia; y el segundo de establecer mecanismos procesales, cuyo fin es promover su defensa, conforme a su vulneración.

Los principios son propiamente discernimientos, ideas entre sí, comparadas, sujetas a la razón; que expresan un juicio respecto de los actos en que interactúan los seres humanos. Son una parte importante de la ciencia jurídica, la cual, de manera tácita o expresa, los han incorporado a la legislación a través del tiempo, con diversos nombres y formas (Azuela Güitron, Mariano y Betanzos Torres, Eber, 2017, pág. 17).

Cabe referir la relevancia de principios en materia de derechos humanos, que garantizan la defensa de la persona humana, como son el principio pro-persona, el de progresividad, el de prohibición de regresión de derechos, de interdependencia, de indivisibilidad y de universalidad propiamente.

En el mismo sentido, estos principios son universales por cuanto refieren a elementos públicos y privados y, en general, a cualesquiera cuestiones que sean “susceptibles de afectar la distribución, control y asignación del poder social”. La Constitución introduce elementos de democracia que van más allá de la mera elección de representantes, en todos los ámbitos del poder público (Criado de Diego, Marcos y Delgado, Jhoana, 2018, pág. 195).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos concibe los tratados internacionales, propios de consagrar los mismos protección y defensa de determinados derechos humanos, aborda a los mismos desde una perspectiva de rango constitucional. Hoy el creciente número de instrumentos internacionales revestido en principios, normas o acuerdos, brindan un desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos.

Como expresara el jurista Cancado Trindade, la expansión de la democracia ha tenido como complemento un mayor reconocimiento en los derechos humanos. En resumen, no hay derechos humanos sin democracia, así como no hay democracia sin derechos humanos (Cancado Trindade, 2001, pág. 213).

La democracia ha sido proclamada en nuestras cartas constitucionales, siendo inserta en las constituciones que se proclaman regirse bajo un Estado de derecho, y preciso su observancia hace evidente la conformación del gobierno o del sistema político propiamente. Es decir, el soberano es el que decide sobre el orden público *bellum omnium contra omnes*, y en este caso la proclama de nuestros gobernantes de seguir preceptos democráticos, es una constante en el sistema político, que concibe nuestras constituciones en la parte preambular o en la conformación del Estado.

No cabe duda de que la democracia es un derecho social organizado, y la soberanía del derecho social es la democracia. Más ampliamente, la democracia y el derecho son las dos facetas de un mismo fenómeno. Es la intensificación y la actualización de la experiencia jurídica lo que conduce

a la democracia (Monereo Pérez, Democracia Pluralista y Derecho Social. La Teoría Crítica de Georges Gurvitch, 2021, pág. 172).

2. En el Sistema Universal

Hacer referencia de los principales instrumentos jurídicos que conforman el sistema internacional de protección de los derechos humanos no constituye o refieren de forma directa el término democracia, como parte fundamental que integra los derechos humanos propiamente, pero han sentado la base jurídica del derecho a la democracia a través de sus principios; y los mismos han contribuido, propiamente a través de documentos finales de Naciones Unidas, a aceptar la misma, como un “valor” universal. No hay que olvidar que *injuria est quod non jure factum est, hoc est, contra jus*, es decir, lo que no se hace con derecho es injusticia, esto es contra el derecho. La democracia no debe continuar siendo percibida en el siglo XXI como un problema conceptual de valores o de reglas establecidas, sino, todo lo contrario, debe ser establecida como un derecho, particularmente un derecho humano de los pueblos a gozar de sistemas de gobiernos, cuyos gobernantes que ostentan ir en contra del sistema democrático sea revocado su poder, por quien detenta su titularidad, es decir, el soberano—el pueblo.

Tabla 1. *La democracia en los instrumentos jurídicos universales*

Instrumento Jurídico Internacional	Disposición	Artículo
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)	Principio Democrático	Artículo 21
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966)	Principio Democrático	Artículo 25
Convención Americana de Derechos Humanos (1969)	Instituciones Democráticas	Preámbulo
Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)	Principio Democrático	Artículo 8

Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras (1997)	Ideal Democrático	Consideraciones de la Declaración
Declaración y Programa de Acción de una Cultura de Paz (1999)	Instituciones Democráticas	Artículo 3 inciso c y e
Declaración del Milenio (2000)	Principio Democrático	Título V. Artículo 24
Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000)	Principio Democrático	Preámbulo
Cumbre Mundial A/59/2005 Naciones Unidas	Principio Democrático	Título IV. Punto C Democracia. Numeral 148

Fuente: Elaboración propia.

Sus antecedentes se pueden encontrar en la propuesta de Declaración de Derechos Humanos Esenciales (1945) de 18 artículos, y presentada por Panamá ante la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la insigne figura del Dr. Ricardo J. Alfaro, cuyo texto señalaba en su preámbulo que “de la libertad del individuo dependen el bienestar del pueblo, la seguridad del Estado y la paz del mundo”. En el mismo sentido expuso, en el contenido del artículo 16, “que toda persona tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su Estado. El Estado tiene el deber de obrar conforme a la voluntad del pueblo manifestada en elecciones democráticas”.

En sus comentarios, señalaba el Dr. Alfaro que todas las formas conocidas de gobierno democrático satisfacen las exigencias, pero no la satisface ninguna forma de gobierno autoritario o dictatorial. “El derecho de tomar parte en el gobierno” incluye específicamente el derecho de votar en “elecciones democráticas”, por inferencia, el derecho de ser candidato a puestos públicos y el de desempeñarlos (Pérez Jaramillo, 2014, pág. 263).

La única valoración que se puede interpretar a partir de su contenido, en condiciones de interdependencia entre los derechos humanos y la democracia, es la observancia del contenido del artículo 21 (3) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que estableció que “la voluntad de la población debe constituir la base de autoridad del gobierno; ello se expresará en elecciones periódicas y genuinas”.

No cabe duda de que la democracia es interdependiente al derecho y a la justicia. Conjugando el término es latín *ubi non est justitia, ibi non potest esse jus*, es decir, no puede existir derecho donde no existe justicia. La democracia no solo debe ser un derecho que tutele derechos individuales afectados, sino la misma debe beneficiar de manera conjunta a toda la colectividad humana o la sociedad en general propiamente. Un gobierno autoritario representa una clara afectación al derecho a la democracia, propio de que sus acciones afectan de manera directa el derecho humano de los pueblos y, por ende, de su desarrollo y de su capital humano, el cual es elogiado en algunos Estados y es muy débil en otros, producto de una falta de políticas públicas que fortalezcan la educación en nuestros países latinoamericanos, para así responder de forma competitiva en el siglo XXI.

Naciones Unidas, mediante Resolución (A/RES/62/7)², “proclama el Día Internacional de la Democracia” y reafirma que la democracia es un valor universal basado en la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar su propio sistema político (...). Y si bien las democracias comparten características comunes, no existe un modelo único de democracia, y que esta no pertenece a ningún país o región.

La Declaración con motivo del Cincuentenario de las Naciones Unidas (Resolución 50/6 de la AGNU de 1995 destaca en sus considera-

² Resolución A/RES/62/7 del 13 de diciembre de 2007. Sexagésimo segundo período de sesiones. Naciones Unidas.

ciones sobre el Desarrollo que “la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo, son interdependientes y se refuerzan entre sí (Pueyo Losa, Jorge y Ponte Iglesias, María Teresa, 2002, pág. 35).

En la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)³, mediante artículo 8, destaca que “la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. En el mismo sentido señala que la “democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresado, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural”.

Por su parte, la Declaración y Programa de Acción de una Cultura de Paz⁴ (1999) mediante el contenido del artículo 3, inciso c y e, dispone que: c) El desarrollo pleno de una cultura de paz está integralmente vinculado a la promoción de la democracia, el desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el respeto y cumplimiento universales de estos. e) El fortalecimiento de las instituciones democráticas y la garantía de la participación plena en el proceso del desarrollo.

En el mismo sentido expone la Declaración del Milenio⁵, en sus ocho objetivos trazados, destaca el esfuerzo de las Naciones Unidas por promover la democracia y fortalecer el imperio del derecho y el respeto de todos los derechos humanos y de sus libertades fundamentales internacionalmente reconocidas.

³ Declaración y Programa de Acción de Viena. Aprobada mediante Resolución A/CONF.157/23 del 12 de julio de 1993.

⁴ Declaración y Programa de Acción de una Cultura de Paz. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/53/243 del 13 de Octubre de 1999.

⁵ Declaración del Milenio. Aprobada mediante Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 55/2 del 13 de Septiembre de 2000. Quincuagésimo período de sesiones.

Finalmente es observable su disposición sustantiva en el documento final de la Cumbre Mundial (2005), establecida en la Asamblea General de Naciones Unidas, describe la democracia como un “valor universal” y se considera a la misma que constituye en última instancia, una vía para alcanzar la paz y la seguridad internacional, el progreso y el desarrollo económico y social del respeto a los derechos humanos (Tommasoli, 2013, pág. 18).

Un documento que cumple con los estándares de calidad de democracias plenas, ha sido producto de propuestas elevadas ante los organismos internacionales por parte de miembros de la sociedad civil global.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes (2007) no solo constituye una propuesta declarativa de la sociedad civil global sino, en su efecto, ha sido el resultado de encuentros establecidos, y que han brindado como resultado el Foro Universal de las Culturas (Barcelona, 2004) y Monterrey, 2007.

Este documento responde a una sólida interpretación de valores, de la cual expone que “los valores no son estáticos”, promoviendo en sí un documento que integra las principales libertades y derechos del ser humano. En el mismo sentido, el documento expone una serie de principios que ha consideración de los miembros de la sociedad civil global constituyen principios transversales que garantizan el fortalecimiento de derechos humanos emergentes. Cabe destacar su relevancia a partir de la observancia de los seis (6) capítulos y nueve (9) artículos, ampliamente abordados en el contenido de la propuesta de una Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes. Sobre la base del concepto, cabe señalar que la búsqueda de cristalizar los mismos en la doctrina o jurisprudencia se constituye en el principal aporte de la sociedad civil global.

Tabla 2. *El derecho a la democracia en la Declaración de Derechos Humanos Emergentes*

DERECHO A LA DEMOCRACIA IGUALITARIA		
Título I	Artículo 1	Derecho a la Seguridad Vital
		Derecho a la Integridad Personal
		Derecho a la Renta Básica
		Derecho al Trabajo
		Derecho a la Salud, la Asistencia Sanitaria
		Derecho a la Educación, al Saber, al Conocimiento
		Derecho a una Muerte Digna
	Artículo 2	Derecho a la Paz
Artículo 3	Derecho a Habitar el Planeta y al Medio Ambiente	
Artículo 4	Derecho a la Igualdad de Derechos Plena y Efectiva	
DERECHO A LA DEMOCRACIA PLURAL		
Título II	Artículo 5	Derecho a la Pluriculturalidad
		Derecho Individual a la Libertad Cultural
		Derecho al Reconocimiento y Protección de la Identidad
		Derecho al Honor y a la Propia Imagen
		Derecho de los Pueblos Indígenas
		Derecho a la Libertad de Conciencia y Religión
		Derecho a la Información
		Derecho a la Comunicación
Derecho a la Protección de Datos Personales		
DERECHO A LA DEMOCRACIA PARITARIA		
Título III	Artículo 6	Derecho a la Igualdad
		Derecho a la Autodeterminación
		Derecho a la Elección de los Vínculos Personales
		Derecho a la Salud Reproductiva
		Derecho a la Tutela de todas las Manifestaciones de Comunidad
		Derecho a la Representación Paritaria

DERECHO A LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA		
Título IV	Artículo 7	Derecho a la Ciudad
		Derecho a la Movilidad Universal
		Derecho Universal del Sufragio Pasivo y Activo
		Derecho a ser Consultado
		Derecho a la Participación
		Derecho a la Vivienda y a la Residencia
		Derecho al Espacio Público
		Derecho a la Belleza Urbanística
		Derecho a la Identidad Colectiva en la Ciudad
		Derecho a la Movilidad Local y a la Accesibilidad
		Derecho a la Conversión de la Ciudad Marginal
		Derecho al Gobierno Metropolitano o Plurimunicipal
DERECHO A LA DEMOCRACIA SOLIDARIA		
Título V	Artículo 8	Derecho a la Ciencia y a la Tecnología
		Derecho a Participar en el Disfrute del Bien Común
		Derecho al Desarrollo
DERECHO A LA DEMOCRACIA GARANTISTA		
Título VI	Artículo 9	Derecho a la Justicia Internacional
		Derecho y Deber de Erradicar el Hambre y la Pobreza
		Derecho a la Democracia y a la Cultura Democrática
		Derecho a la Verdad y a la Justicia
		Derecho a la Resistencia
		Derecho y Deber de Respetar los Derechos Humanos
		Derecho a un Sistema Internacional Justo
		Derecho a la Democracia Global

Fuente: Elaboración propia conforme al contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes.

Observar el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, es pieza fundamental en abordar la misma a través de la inserción o interpretación en abierta aplicación de otras fuentes o principios del derecho. Los seis (6) títulos establecidos conforme un orden o relación en el establecimiento de distintos esquemas del derecho a la democracia; permite avizorar la inserción de derechos emergentes y aún no reconocidos en instrumentos jurídicos establecidos en al ámbito universal.

Es importante valorar el contenido de los distintos derechos abordados en materia de derecho humanos fundamentales, bajo una concepción interpretativa de distintos tipos de democracia. El señalamiento de los mismos en la Declaración permite señalar la importancia de cristalizar derechos emergentes, y de alcanzar la consolidación o plenitud democrática.

3. En el Sistema Interamericano

Abordar sobre el origen e importancia de la democracia en América Latina es de suma importancia, y su enfoque histórico–conceptual tiene sus orígenes en la Carta de Jamaica (1815), al proclamar el Libertador el sentido de solidaridad que debía establecerse en las nuevas naciones independientes, propio de la lucha revolucionaria y de la declaración de independencia de las mismas. Bolívar vislumbraba la unidad, igualdad y el sentido de solidaridad que debían establecer los regímenes latinoamericanos, en un contexto de unidad en América Latina. En el mismo sentido, las conferencias desarrolladas en 1889 brindaron aportes sustanciales para los Estados de América Latina, en procura del establecimiento de una unidad sólida en la región de las Américas. (ver tabla 3 en la siguiente página).

Cabe destacar como los primeros instrumentos jurídicos y/o políticos, que refuerzan la voluntad política del sistema interamericano, tienen como fin crear mecanismos multilaterales de defensa de la democracia, han sido el Compromiso de Santiago (1991), el Protocolo de Washington a la Carta de la OEA (1997) y la Declaración de Quebec (2001).

Tabla 3. *Instrumentos Jurídicos del Sistema Interamericano que refieren el término Democracia*

Instrumento del Sistema Interamericano	Artículo	Lugar de Celebración
Declaración de Principios de Solidaridad y Cooperación Interamericana	Art.1	Buenos Aires. Argentina-1936
Carta de la Organización de Estados Americanos	Preámbulo Art. 3	Bogotá. Colombia-1948
Declaración de Santiago de Chile		Santiago de Chile 1959
Convención Americana de Derechos Humanos	Preámbulo	San José. Costa Rica-1969
Protocolo de San Salvador	Preámbulo	San Salvador. 1988
Resolución AG/RES.1080 (XXI-0/91)	Contenido Declarativo	OEA – Washington, D.C. 1991
Compromiso de Santiago con la Democracia y la renovación del Sistema Interamericano	Contenido Declarativo	Santiago de Chile. 1991
Protocolo de Washington	Artículo 9	Washington, D.C. 1992
Declaración de Nassau. XXII Período de Sesiones Ordinarias	Artículo 1	OEA. 1992
Declaración de Managua. XII Cumbre de Presidentes Centroamericanos	Artículos 7 y 12	Managua. Nicaragua-1992
Protocolo de Managua	Artículo 3	Managua. Nicaragua-1993
Declaración de Principios de la I Cumbre de las Américas	Contenido Declarativo	Estados Unidos 1994
Declaración de Santiago de la II Cumbre de las Américas	Contenido Declarativo	Santiago de Chile 1998
Declaración de Quebec	Contenido Declarativo	Quebec – Canadá 2001
Declaración de Santiago sobre Democracia y Confianza Ciudadana	Contenido Declarativo	Santiago de Chile 2003

Fuente: Elaboración propia.

El Compromiso de Santiago enuncia un supuesto que invita a una apreciación amplia (“interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático o del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo”), mientras que el Protocolo de Washington contempla una hipótesis singularizada (que el gobierno democrático haya sido “derrocado”) (Ayala Corao, Carlos y Nikken, Pedro, 2006, pág. 56).

La Carta Democrática Interamericana (CDI), o mejor conocida como la “defensa colectiva de la democracia”, fue aprobada por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) en Lima, el 11 de septiembre de 2001, siendo un instrumento internacional trascendental para la defensa de la democracia en las Américas (Ayala Corao, Carlos y Nikken, Pedro, 2006, pág. 89).

Sus antecedentes han contribuido al reforzamiento del sistema interamericano de derechos humanos en materia jurisprudencial y doctrinaria, lo cual nos permite avizorar el sentido y alcance que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido sobre el derecho a la democracia, como un derecho humano y colectivo de los pueblos.

No se trata de un texto teórico o meramente político, cuya finalidad jurídica no es aún específica, sino es un instrumento jurídico cuya condición de fuente auxiliar del Derecho Internacional, brinda mayor relevancia que la jurisprudencia de la Corte; en tanto determina, por parte de los Estados parte de las mismas, las reglas convencionales en la materia en cuestión (Velásquez Gómez, 2015, pág. 71).

La misma hace referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca su importancia en una democracia representativa a través de la participación permanente de la ciudadanía conforme a un marco legal y constitucional vigente, la cual dispone como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho (Velásquez Gómez, Iván y Velásquez Gil, Victor, 2015, pág. 168).

En síntesis, la Carta Democrática Interamericana fue suscrita para ser aplicada, es decir, para que tenga efecto útil y para que su valor lo sea para todos los Estados miembros de la OEA y para todos los órganos del Sistema Interamericano, incluyendo consecuentemente a la Corte Interamericana (Velásquez Gómez, 2015, pág. 72).

El mismo se encuentra constituido por veintiocho (28) artículos, de los cuales destaca una serie de disposiciones, fortalecidas a través de principios y valores de las distintas concepciones adjetivas, que se han establecido al término democracia, honrando así los cimientos de preceptos democráticos a través de intentar normativizar una carta en América Latina, que dispone una serie de condiciones por la cual los gobiernos, al suscribir la misma, se obligan en el cumplimiento de la democracia, como un derecho propiamente, y su vínculo o interdependencia con los derechos humanos, el derecho al desarrollo y el combate a la pobreza, fortaleciendo la institucionalidad democrática que “debe” imperar en la región de los países miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Por otra parte, es importante destacar el contenido de disposiciones establecidas en la Carta, la cual dispone el derecho a la democracia, es decir, conforme a lo previsto en una democracia representativa la cual, sustentada en un estado de derecho, promueve el respeto y protección de derechos humanos fundamentales; fortaleciendo así a los partidos, las organizaciones políticas y las candidaturas independientes, conforme al derecho de participación ciudadana en los asuntos públicos, y eliminando toda forma de discriminación especialmente en condiciones de género, etnia, raza y cualquier forma de intolerancia. La interdependencia de la democracia es fundamental en materia de derechos económicos y sociales, así como la garantía del libre acceso a la información y la participación de en misiones electorales, para así garantizar procesos electorales libres y justos, que fortalezcan la convivencia democrática.

La Carta Democrática Interamericana⁶ en su artículo 1 dispone que los pueblos de América tienen derecho a la democracia, y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

A su vez, el artículo 7 conceptualiza la democracia, haciendo de la misma indispensable para el ejercicio de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de los derechos humanos.

En el mismo sentido, mediante lo dispuesto en su artículo 8 hace referencia a que, ante la violación de derechos humanos y la condición de sujetos activos, que pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de derechos humanos, concluyendo en sí que pueden ser cualquier persona (individuo) o grupos de personas (colectivamente), propio de haberse constituido una violación de los derechos humanos, de la cual, han sido objeto de afectación, por parte del Estado.

Tabla 4. *Contextualización de la Carta Democrática Interamericana*

Carta Democrática Interamericana (11 de septiembre de 2001)	
TÍTULO I	LA DEMOCRACIA Y EL SISTEMA INTERAMERICANO
Artículo 1	Derecho a la Democracia
Artículo 2	Democracia Representativa
Artículo 3	Elementos Esenciales de la Democracia
Artículo 4	Fundamentos del ejercicio de la Democracia
Artículo 5	Fortalecimiento de los Partidos
Artículo 6	Participación Ciudadana

⁶ Carta Democrática Interamericana. Aprobada el 11 de septiembre de 2001. Lima - Perú. Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones.

TÍTULO II	LA DEMOCRACIA Y LOS DERECHOS HUMANOS
Artículo 7	Democracia y Derechos Humanos
Artículo 8	Violación de los Derechos Humanos
Artículo 9	Prohibición de la Discriminación
Artículo 10	Democracia y Derecho del Trabajador
TÍTULO III	DEMOCRACIA, DESARROLLO INTEGRAL Y COMBATE A LA POBREZA
Artículo 11	Democracia y Desarrollo Económico y Social
Artículo 12	Factores que inciden negativamente en la Democracia
Artículo 13	Desarrollo Integral y Consolidación de la Democracia
Artículo 14	Examen Periódico
Artículo 15	Democracia y Ambiente
Artículo 16	Democracia y Educación
TÍTULO IV	FORTALECIMIENTO Y PRESERVACIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD DEMOCRÁTICA
Artículo 17	Institucionalidad Democrática
Artículo 18	Preservación de la Institucionalidad Democrática
Artículo 19	Ruptura del Orden Democrático
Artículo 20	Alteración del Orden Constitucional
Artículo 21	Suspensión de un Estado Miembro
Artículo 22	Levantamiento de la Suspensión
TÍTULO V	LA DEMOCRACIA Y LAS MISIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL
Artículo 23	Procesos Electorales
Artículo 24	Misiones de Observación Electoral – Principios y Normas
Artículo 25	Misiones de Observación Electoral – Informe
TÍTULO VI	PROMOCIÓN DE UNA CULTURA DEMOCRÁTICA
Artículo 26	Principios y Prácticas Democráticas
Artículo 27	Gobernabilidad y Valores Democráticos
Artículo 28	Igualdad de Participación Política de la Mujer

Fuente: Elaboración propia conforme al contenido de la Carta Democrática.

Destaca la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-6/86 que en una sociedad democrática, el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al ejercicio efectivo de la democracia representativa, que se traduce, *inter alia*, en la elección popular de los órganos de creación jurídica, el respeto a la participación de las minorías y la ordenación del bien común (Opinión Consultiva OC-6/86, 1986, pág. 9).

No cabe duda de que la estructura o el orden jurídico interno de un Estado es pieza fundamental para el desarrollo de la democracia. El concepto, a lo largo de la historia, representa una fusión del derecho consuetudinario y convencional, cristalizando un derecho desde la perspectiva constitucional e internacional y aplicado al contenido de los instrumentos de derechos humanos, cuya esencia descansa en la protección o tutela de los derechos humanos individuales, o colectivos propiamente.

Constituir la democracia como un derecho ha sido uno de los enfoques principales establecidos en la presente investigación. A partir de normas definitorias, siendo aquellas que asignan el significado de ciertas expresiones en sentido técnico—jurídico. Su característica diferencial, con respecto a una definición normativa, es que el significado atribuido es el que hay que usar para participar exitosamente en los procesos de comunicación de carácter jurídico (Cáceres Nieto, ¿Qué es el Derecho? Lenguaje y Derecho, 2016, pág. 74).

Ahora bien, es importante señalar que no existe un derecho sancionador ante la violación de la democracia, y la inexistencia de un tribunal internacional que condene al individuo por posible comisión de violación del derecho a la democracia, como un derecho humano de los pueblos.

Mediante voto concurrente, el gran jurista Cancado Trindade señala que un tribunal internacional no puede determinar la responsabilidad penal internacional del individuo, y un tribunal penal internacional no

puede determinar la responsabilidad del Estado; muy probablemente persistirá la impunidad, que tan solo parcialmente será sancionada por uno y por otro (Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, 2003).

III. En el Ordenamiento Constitucional

Hacer referencia a la concepción de la democracia como un derecho humano es un reto ineludible en este siglo XXI, aún a pesar de que la misma ha sido teorizada, fundamentada en principios y valores. Sobre el particular nuestras constituciones, en el contenido del preámbulo, aluden a la misma como un modelo democrático, el cual es producto de la conformación de un Estado de derecho.

Se concibe por el sistema de gobierno democrático aquel donde las decisiones sobre la marcha o el destino de la comunidad los toma el pueblo en su conjunto de manera directa (democracia participativa) o su mayoría mediante sus representantes libremente elegidos (democracia representativa, indirecta), ambos modos con procedimientos legítimos y previamente establecidos en ordenanzas jurídicas (Rosales Valladares, Rotsay y Rojas Bolaños, Manuel, 2012, pág. 29).

Es importante destacar las singularidades presentes, propio de lo establecido en el ordenamiento constitucional que conceptualiza y brinda la interpretación jurídica del concepto democracia en nuestras cartas magnas. Una de las premisas presentes es la valoración que se ha establecido al término democracia. La misma aparece solo enunciada en preámbulos o su inclusión es contextualizada en la forma de organización del Estado, cuando se refiere al sistema de gobierno o gobierno propiamente, bajo una condición democrática.

En realidad, el arquetipo de constitución democrática se compone de un conjunto integrado de elementos reales ideal-típicos. Dichos elementos son: 1) La dignidad humana como premisa que deriva de la cultura de

todo un pueblo y de unos derechos humanos universales; 2) El principio de soberanía popular; 3) La Constitución como pacto; 4) El principio de división de poderes; 5) el Estado de derecho y el Estado social de derecho, dándose en ellos también el principio de cultura estatal abierta y demás garantías de los derechos fundamentales. Todos estos elementos se ensamblan en el seno de una democracia constitucional, basada en el pluralismo político (Monereo Pérez, 2020, pág. 71)

Las constituciones democráticas representan un complejo andamiaje de preceptos que reconocen no solo libertades y derechos fundamentales, y disponen y regulan la forma de gobierno (presidencial, semipresidencial o parlamentario), la forma del Estado (federal, unitario o autonómico) y las reglas del sistema electoral para la integración de la representación política (pluralidad o proporcionalidad) (Hurtado, 2021, pág. 44).

No hay que olvidar que la justicia constitucional juega un papel importante en la protección y garantía de derechos, establecidos en la Constitución. El ejercicio de tutela de los derechos fundamentales establecidos no solo visibiliza su protección, sino hace más efectivo su reclamo ante las instancias que deben no solo garantizar su protección, sino su tutela, ante la posible lesión de los mismos. Aunado al hecho de que los derechos fundamentales son principios de máxima efectividad y de cumplimiento en su tutela y protección de los mismos.

Cabe señalar al respecto que el sentido de democracia va más allá del mero efecto instrumental que la define como el conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas, en el que está prevista y propiciada la más alta participación posible de los interesados, lo que denomina definición mínima de democracia (Serna de la Garza, 2018, pág. 3).

Una de las grandes interrogantes que se pueden presentar en un contexto de análisis jurídico es ¿cómo constitucionalizar el derecho a la democracia como un derecho humano fundamental? La misma ha sido descrita en textos constitucionales a partir del concepto de valores,

principios que regulan un Estado de derecho, sin establecer la misma, desde el punto de vista jurídico, como un derecho humano de los pueblos. Sus apreciaciones jurídicas han quedado insertas en interpretaciones que ha brindado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto.

Peces-Barba nos señala que la raíz del derecho está en la dignidad humana, que se puede explicar racionalmente como la expresión de las condiciones antropológicas y culturales del hombre que lo diferencia de los demás seres, como su libertad de elección o libertad psicológica, el lenguaje, la capacidad de razonar y de construir conceptos (Peces-Barba Martínez, 1999, pág. 340).

Valorar el desarrollo del constitucionalismo en América Latina, principalmente en los países con origen hispánico, permite examinar el término democracia a través de lo establecido en las constituciones que han regulado la vida política de nuestros países. Esta frase o término aparece en mayor medida expresado en el preámbulo o en la organización política del Estado, lo cual permite, en la mente de los constituyentes, el vínculo de la democracia establecida en el preámbulo como un ideal de forma de organización de la sociedad; o en su efecto, en el título relativo a la forma de organización del Estado, al disponer que el gobierno es democrático en el sentido de cumplimiento de los preceptos y ordenanzas de un Estado de derecho.

El preámbulo sintetiza el techo ideológico de la Constitución al expresar los fundamentos históricos, sociológicos y axiológicos sobre los cuales se rige la Carta magna (...). Algunos autores consideran que la misma es un epígrafe simbólico y carente de fuerza normativa, mientras otros ponderan su importancia (Villabella Armengol, 2020, pág. 57).

IV. En la Jurisprudencia Internacional

Si bien es cierto que el derecho internacional público nace de la necesidad de establecer la paz superando los efectos de la guerra, la democracia ha sido establecida como una realidad expuesta en un

trozo de papel. El legado jurisprudencial particularmente brindado por Cortes Regionales de Derechos Humanos, de las cuales destacan la Corte Europea y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han brindado aportes significativos al establecer doctrina sobre la interpretación de la democracia como un derecho, evitando así socavar la legitimidad del sistema democrático, por parte de muchos gobiernos autoritarios que buscan controlar el poder de forma absoluta y autocrática.

García Amado nos señala que el derecho es una praxis argumentativa. El derecho se constituye y opera en base a argumentar, dar razones que compiten en pro de soluciones en pugna. Así pues, las soluciones jurídicas no se averiguan mediante una investigación que desentrañe esencias, sean esencias de normas, de precedentes, de instituciones, de conceptos, de principios de justicia, sino que las soluciones jurídicas se construyen, se establecen (...) y tienen su eje en el argumentar (García Amado, 2017).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el Caso Hirst vs. Reino Unido (2005) expuso que la prohibición general de los privados de libertad de ejercer el sufragio, advirtió que el derecho al voto no es un privilegio es un derecho. En el siglo XXI, la opción por defecto en un Estado democrático debe ser a favor de la inclusión(...) La desviación del principio del sufragio universal tiene el riesgo de socavar la validez democrática del poder legislativo elegido, por lo tanto, de las leyes que promulga.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante opinión consultiva OC-5/85 sobre colegiación obligatoria de periodistas, expresó que el Estado de Derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal son consustanciales con el sistema interamericano, y en particular con el régimen de protección de los derechos humanos, contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

A nivel jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado interpretando los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos

internacionales, lo cual propicia el fortalecimiento de la democracia y del pluralismo político. Expresa la Corte que la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte, y constituye un “principio” reafirmado por los Estados Americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano (Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, 2008, pág. 42).

En el (Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004, pág. 70), así como en el (Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, 2004, pág. 63), en su decisión de fondo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública; razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.

Al referir sobre los derechos políticos en democracia, sostiene la Corte Interamericana, en el (Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005, pág. 87), que en una sociedad democrática los derechos y las libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de derecho constituyen una tríada, en la que cada componente se define, de forma completa, y adquiere sentido en función de los otros.

En el mismo sentido expuso la sentencia de la Corte Interamericana, al considerar que el derecho al voto se constituye en uno de los elementos esenciales para la democracia, y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política (Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005, pág. 89).

Criterio ampliamente expresado mediante voto concurrente del juez Zafra Roldán en el (Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, 2005, pág. 204), al interpretar la función del Estado en democracia, donde expresa que el mismo, con una aplicación del principio de colaboración armónica, puede lograr que la autoridad mantenga la prevalencia del

poder civil sobre la fuerza pública y garantice el Estado democrático y constitucional de derecho, en los términos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

El juez Diego García–Sayán por su parte, en su voto concurrente (Caso Yatama vs. Nicaragua, 2005), expresó que la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención Americana sobre Derechos Humanos forma parte. En efecto, desde el inicio de la Organización de Estados Americanos (OEA) fue explícito que la democracia y su promoción es uno de los objetivos fundamentales de la organización. Entre sus objetivos primigenios figura “promover y consolidar la democracia representativa”.

En el (Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, 2006, pág. 47), observa la Corte Interamericana que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Por su parte, la sentencia en el (Caso Gelman vs. Uruguay, 2011, pág. 69) dispone que la legitimación democrática de determinados hechos o actos de una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de derechos humanos, reconocidos en tratados como la Convención Americana; de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales, como sustanciales.

A su vez el juez Diego García – Sayán, en su voto concurrente en el Caso López Mendoza, expresó que la Corte Interamericana ha señalado que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un principio” reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del sistema interamericano (Caso López Mendoza vs. Venezuela, 2011, pág. 91).

Concebir los distintos aportes jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el alcance, sentido y función de la democracia, cabe destacar su importancia a partir del caso Adán López Lone, cuyas víctimas eran miembros de la Asociación de Jueces por la Democracia, y condujo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos disponer sobre la base de la carta democrática interamericana como un derecho de los pueblos a la democracia. En el mismo sentido dispone su importancia a partir de una democracia representativa, de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente, y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho (Caso López Lone y Otros vs. Honduras, 2015, pág. 51).

Es importante valorar los criterios brindados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso de la Asociación de Jueces por la Democracia, donde ha sido interpretado el contenido del artículo primero de la Carta Democrática Interamericana de establecer como un derecho humano el derecho a la democracia de los pueblos. Esta decisión jurisprudencial brinda la oportunidad de fortalecer la cristalización del derecho a la democracia como un derecho humano de los pueblos, es decir, un derecho colectivo que brinde la seguridad a todos sus ciudadanos y ciudadanas, del mecanismo de poder accionar o reclamar la violación del mismo, frente al derecho lesionado como es el derecho a la democracia, como un derecho humano fundamental.

V. ¿Es viable la creación de una ley modelo interamericana sobre el derecho a la democracia?

Establecer la viabilidad de crear una ley modelo interamericana que establezca el derecho a la democracia, es de suma importancia en cuanto a formular un mandato de actuación de los órganos de poder en

el respeto y garantía del derecho a la democracia, la cual fue abordada y establecida en la Carta Democrática Interamericana (2001). Y que busca consagrar un instrumento jurídico interamericano vinculante a los Estados partes, y conforme al contenido de las reglas de interpretación y términos establecidos en el contenido de los artículos 6 (capacidad jurídica de los Estados), 24 (entrada en vigor), 26 (buena fe), 27 (pacta sunt servanda), 28 (irretroactividad de un tratado), 30 (principio de especialidad, temporalidad), 31 (interpretación de un tratado), 34 (pacta tertiis), 53,64,71 (jus cogens), 62 (rebus sic stantibus) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), la cual constituye un instrumento de derecho procesal internacional, cuya función principal es establecer la responsabilidad internacional de los Estados en el campo del derecho internacional, por violación de un tratado u obligación internacional. Esta disposición queda debidamente expresada en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que dispone como fuentes del derecho internacional—los tratados o convenios internacionales, principalmente. Su violación conlleva responsabilidad internacional del Estado, por el incumplimiento de obligaciones internacionales contraídas en el ordenamiento jurídico internacional.

También es importante destacar sobre la viabilidad de promover una ley modelo; la misma a la vista de un lector acucioso sería más razonable si en su efecto promueve un vínculo entre el derecho establecido y la responsabilidad como sanción por violación de una obligación contraída vía tratados internacionales. Para la Corte Internacional de Justicia, abordar la interpretación de un tratado internacional es significativo, al establecer su jurisdicción y competencia y determinar el alcance y responsabilidad de los Estados por violación de obligaciones internacionales, establecidas en el contenido de un convenio o tratado internacional de carácter multilateral.

Desde una posición clásica la CIJ ha brindado su interpretación al conceptualizar un tratado como un acuerdo de voluntades suscritos entre

dos o más Estados. En un fallo de 1962, amplió de forma progresiva su interpretación al señalar que la noción de tratado comprende también los acuerdos entre Estados y Organizaciones Internacionales dotadas de personalidad jurídica y que posean el “*ius tractatum*” (Jiménez de Arechaga, 2014, pág. 243).

La propuesta de hacer viable la creación de una ley modelo sobre el derecho a la democracia, como un derecho humano de los pueblos, surge en virtud de la necesidad de sustituir el concepto de la democracia vista como un valor, ideal o principio político, por la incorporación de la misma como un derecho humano colectivo a un ordenamiento jurídico internacional, a través del proceso de armonizar y unificar el contenido sustantivo expuesto conforme a lo previsto en la Carta Democrática Interamericana (2001). Es decir, es una obligación de los Estados y las Organizaciones Internacionales superar los convencionalismos de los acuerdos *soft law* por establecer un convenio de tipo *hard law* y en mi concepto bajo modalidad *self executing*, lo cual no permita a los Estados, establecer reserva dentro del contenido o conceptualización de la misma. Por ello, se hace necesario establecer un documento que haga responsable a las personas físicas o jurídicas por violación de derechos humanos colectivos, como es el derecho humano a la democracia.

Si bien es cierto, una declaración no constituye en gran medida un vínculo de carácter obligatorio, para los Estados que han ratificado conforme a los trámites de la Convención de Viena, propio de no constituir un tratado, principalmente en cuanto al cumplimiento de lo dispuesto. Cuando se observa el contenido de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (Resolución 41/128 de la AGNU), la misma dispone en su artículo 1 que “el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el cual puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos

y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y gozar de él” (Pueyo Losa, Jorge y Ponte Iglesias, María Teresa, 2002, pág. 1031).

La Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a su vez destaca, entre sus principios fundamentales, la búsqueda de un “desarrollo integral”. Es decir, el desarrollo está condicionado a varios elementos, entre los cuales destacan la erradicación de la pobreza crítica como obstáculo al desarrollo democrático y del respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo (OEA, 2013, pág. 33).

Se alude a través de la presente declaración el vínculo del ser humano como sujeto central del desarrollo, y siendo relativamente similar al sujeto activo de la democracia, el cual descansa su titularidad en el pueblo como colectividad, que frente a las situaciones debe tomar decisiones que beneficien a la sociedad, colectivamente hablando. Es importante establecer mecanismos normativos, que permitan la perdurabilidad de las decisiones establecidas en el contexto de una sociedad internacional, que busca preservar para las futuras generaciones toda la dimensión que se puede otorgar a través de la libertad, igualdad, pluralidad, tolerancia y no discriminación del ser humano, bajo ninguna condición.

Diversas propuestas realizadas en el seno de las Naciones Unidas por la Comisión de Derecho Internacional han alcanzado notoriedad en los últimos años. Cabe mencionar el contenido del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de 2001, que dispone la sanción ante actos violatorios o ilícitos que establezcan funcionarios o entidades, cuyo ejercicio de mando y jurisdicción es un poder atributivo al poder público.

Cabe la razón lógica de la presente propuesta, y conforme a la expresión de Dworkin, quien señala que los ordenamientos jurídicos no pueden ser reducidos a meras estructuras normativas, y que junto a las reglas (*rules*) existen los principios (*principles*) que representan un

estándar que debe ser observado no porque provoque o mantenga una situación (económica, política o social) deseable, sino en cuanto que es una exigencia de justicia, o de corrección, o de cualquiera otra dimensión de la moral (Dworkin, 2014).

Habermas por su parte señalaba que el derecho positivo moderno (...) no solo representa, como la moral posconvencional, una forma de saber cultural, sino que constituye a la vez un importante componente del sistema de instituciones sociales. El derecho es ambas cosas a la vez: sistema de saber y sistema de acción. Puede entenderse como un texto de proposiciones e interpretaciones normativas, y a la vez como institución, es decir, como un complejo de regulaciones de la acción (Habermas J., 2010, pág. 145).

Lo planteado por Dworkin y Habermas me permite señalar como han sido establecidos a partir de la costumbre y el derecho positivo los grandes principios que rigen la democracia. La misma encuentra en ellos una exigencia de justicia. Dworkin nos señala que es necesario poder constituir un documento que logre sentar las bases no solo de los principios, de valores o reglas; sino de derechos propiamente que regulen el derecho humano a la democracia, a partir del libre ejercicio de defensa de la libertad e igualdad que deben acceder todos los seres humanos, a partir de sus derechos individuales o colectivos.

Cabe destacar que la justicia es una pieza sustancial del Estado constitucional y convencional, y se mueve en un escenario donde concluyen múltiples factores institucionales, jurídicos, políticos, sociales, económicos y axiológicos. Los jueces no son personajes fugitivos de la realidad, ni pueden vivir en una insularidad que los mantenga ajenos a los medios de comunicación, el curso del proceso democrático, la discusión política y los factores de poder (Bazan, Victor, 2018, pág. 4).

Desde esta contextualización, los principios democráticos se sustentan en la regla de las mayorías, como mecanismo de admisión de

una decisión democrática. En pocas palabras, el poder de las mayorías legitima las decisiones de un régimen democrático. Quienes cuestionan este mecanismo sustentan que la “dictadura de las mayorías” afecta en gran medida e incide en la exclusión de las minorías. Prueba de ello es el poder de legitimidad en el cual descansa la democracia representativa.

A su vez, los principios jurídicos, citado por Azuela en su Diccionario Jurídico, representan aforismos integrados a un sistema jurídico y tienen antecedentes en el derecho consuetudinario, el cual a través del tiempo se ha ido materializando en ordenamientos legales, guardando en sus preceptos la voluntad moral de la sociedad que los impone (Azuela Gúitron, Mariano y Betanzos Torres, Eber, 2017, pág. 16).

Por su parte, las reglas son normas que tienen opciones a priori, mandatos que solo pueden ser cumplidas o incumplidas, pues responden a la idea tradicional de norma jurídica; así, se encuentran descritas en un supuesto hecho y prevén consecuencia jurídica (Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, 2020, pág. 32).

Las apreciaciones generales de los profesores Diego Fernández y Paula All son importantes al determinar los mismos que una ley modelo se elabora cuando una convención es impracticable por la gran diferencia entre los ordenamientos nacionales implicados o por los intereses divergentes entre los Estados representados. Es un modelo al margen de los legisladores nacionales cuando elaboran reglas a partir de él; es muy amplio, desde adoptarla textualmente hasta solo quedarse con alguna norma aislada (Fernandez Arroyo, Diego y All, Paula, 2009).

La creación de una ley modelo interamericana sobre el derecho a la democracia representa el fortalecimiento de un orden público interamericano, brindando, a través de sus principales postulados, el alcance de uniformidad del contenido del derecho a la democracia, desde el punto de vista del derecho constitucional, el derecho internacional y los derechos humanos; lo cual permite calificar la misma a partir de constituir

un derecho humano de los pueblos que le permitiría la reclamación de sus derechos vulnerados.

La incorporación de la misma y de sus preceptos es de suma importancia, conforme a desafíos presentes como es el resurgimiento de autoritarismos en la región de las Américas. Limitar el abuso del poder y de adulación a muchos gobernantes no es fácil; propio de los esquemas culturales que se han concebido en las malas prácticas de la política latinoamericana. Desde nuestra independencia, la conformación del caciquismo, el paternalismo y el clientelismo, ha permeado como un lastre social, lo cual incide en la debilidad y pobreza de una América, cuya condición de grandes recursos y riquezas debió haber sido modelo de crecimiento y constituir hoy una de las mejores economías del mundo.

En América Latina se han promovido una diversidad de leyes modelos, las cuales han sido creadas como un idealismo, y buscan armonizar y unificar los derechos allí establecidos al ordenamiento jurídico interno de los Estados parte. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americano (OEA) ha constituido y promovido las mismas, siendo relevante mencionar la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública; la Ley Modelo Interamericana sobre Gestión Documental; la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio); la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, promovidas por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém Do Pará (MESECVI).

Por su parte, a través de las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP) se ha prolijado la Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias, así como el Reglamento Modelo. En base al *forum necessitatis* o foro de necesidad, la Fundación Interamericana de Abogados reconoce la necesidad de incluir

un proyecto latinoamericano denominado Ley Modelo Latinoamericana de Protección Internacional de los Derechos Humanos (Ley Modelo Dahl).

Muchos instrumentos que se han creado constituyen resoluciones de tipo *soft law* (no vinculantes) al considerarse las mismas *gentlemen's agreement*, lo cual permite, en virtud del ejercicio de soberanía de los Estados establecer la primacía de la autonomía de la voluntad de los Estados, al incorporar o ratificar esta nueva disposición de derecho internacional. Los aportes jurídicos allí establecidos sirven de referente en cuando al modelo establecido, y permite a los parlamentos incorporar los mismos a través de promulgación de leyes internas, es decir, *lex ferenda* en cuando a establecer ideales a seguir por parte de la comunidad internacional.

Si bien es cierto, el derecho internacional público y privado, su ordenamiento jurídico, ha sido contextualizado conforme a lo establecido en el artículo 13.1 de la Carta de Naciones Unidas, que dispone la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, causando una división en la clasificación de las principales fuentes del derecho internacional, como son los tratados internacionales, los cuales han sido promovido por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) y han sido objeto de discusión ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, previo a su aprobación o rechazo del mismo. Las disposiciones o cláusulas finales disponen desde el número de países que deben ratificar el tratado, para que el mismo entre en vigencia, constituyendo así un ordenamiento o mandato jurídico en el derecho internacional, y en el caso del derecho a la democracia, como un derecho humano de los pueblos a vivir bajo principios y preceptos democráticos.

La conformación de una ley modelo tiene sus fundamentos en las normas de tipo *soft law* o derecho flexible o pre-derecho. La figura de ley modelo ha sido presentada por la Comisión de Derecho Mercantil de Naciones Unidas (CNUDMI), quien incorpora, a través de la creación de las mismas, uniformidad en una diversidad de derechos, que requieren ser

de conocimiento por parte de la comunidad internacional, y principalmente por un organismo especializado, que busca no solo establecer una codificación del derecho establecido, sino marcar una cristalización en el avance del mismo. Prueba de ello han sido las leyes modelos sobre arbitraje comercial internacional (1965); ley modelo sobre mediación comercial internacional (2018); ley modelo sobre las firmas electrónicas (2001), etcétera.

Julio Barberis concibe el *soft law* como aquellas normas jurídicas de contenido difuso o vago, en las cuales resulta difícil precisar sus disposiciones, o han sido o no cumplidas debidamente. Por ejemplo, hay cláusulas convencionales en que una parte contratante se obliga a hacer esfuerzos para analizar con esfuerzos un determinado tema, o adoptar medidas convenientes (Barberis, 1994, págs. 282–283).

En el caso de lo dispuesto en el contenido del artículo primero de la Carta Democrática Interamericana (2001) sobre el derecho a la democracia de los pueblos en América y la obligación de defensa y promoción por parte de los regímenes democráticos (elecciones limpias y transparentes), donde sus gobernantes sean resultados de procesos electorales democráticos, prevaleciendo la decisión de las mayorías.

La propuesta de una ley modelo sobre el Derecho Humano a la Democracia, como un derecho humano de los pueblos, no solo vincula los derechos colectivos propiamente, sino complementa distintas propuestas declarativas que se han presentado en el seno de los organismos internacionales, como han sido la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo Humano (1986), la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (2001); así como el proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y la Solidaridad Internacional (2009).

A pesar de los argumentos en contra de la existencia de los derechos colectivos como derechos fundamentales, propio de que los mismos sustituyen los derechos individuales, se puede considerar el negacionismo como un mecanismo de eludir la obligación de protección y tutela que

deben brindar los Estados ante derechos, que siguen invisibilizados muchas veces en el ordenamiento jurídico de los Estados, pero han sido promulgados vía tratados internacionales. Es decir, la condición de nuevos sujetos titulares se encuentra revestida de desafíos en los compromisos de los Estados para su debido cumplimiento.

No cabe duda de la interpretación extensiva, brindada en los últimos años por los organismos internacionales a los derechos colectivos, al señalar que los mismos son generalmente ejercidos por la colectividad, pues afectan en gran medida los intereses de grupos, colectivamente hablando.

Las propuestas democráticas establecidas en un momento de caos y terror como fueron los atentados terroristas del 11 de septiembre, demuestran la voluntad de los Estados en América Latina de reconocer el derecho a la democracia, sustituyendo su invisibilidad en la búsqueda de valorar la misma dentro del contenido de un instrumento jurídico interamericano, como ha sido lo expuesto en la Carta Democrática Interamericana.

La conceptualización del derecho a la democracia como un derecho humano de los pueblos, expuesta en la Carta Democrática Interamericana, brinda un avance significativo en cuanto a la interpretación y protección que se debe otorgar a la misma en el sistema interamericano de derechos humanos, de la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha creado doctrina en la interpretación de la misma.

La creación de una ley modelo interamericana sobre el derecho humano a la democracia, como un derecho humano de los pueblos, no solo encuentra un sustento jurídico conforme al contenido de derechos establecidos en tratados internacionales, principalmente los de protección de la persona en toda su condición, como han sido los derechos civiles y políticos, así como los derechos económicos, sociales y culturales, visibilizando su protección y defensa; principalmente ante gobiernos autoritarios o iliberales que vulneran permanentemente los mismos, al incurrir o permitir violaciones por acción, omisión o por exclusión ejercida ante una acción

individual o colectiva que beneficia a sus ciudadanos o a su población. Otros autores clasifican estas violaciones al ser ejercidas de forma sistemáticas en períodos de autoritarismos, producto de mecanismos que contribuyen a la violación de derechos y que contrarían lo dispuesto en instrumentos jurídicos del derecho de protección de la persona humana.

Una ley modelo interamericana, que amplie el concepto de lo dispuesto en el contenido del artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana, no solo brinda la oportunidad a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de sentar principios que determinen mecanismos legales en cuanto al cumplimiento de la protección y tutela, que se debe establecer en el contenido del derecho a la democracia como un derecho humano de los pueblos, quienes colectivamente pueden recurrir a solicitar el cumplimiento de sus gobernantes de los principios y valores democráticos, integrando a todos y a todas en la participación del proceso de toma de decisiones.

Su viabilidad queda garantizada en la medida que los Estados adopten políticas públicas que permitan el desarrollo humano y la cohesión del tejido social en la región de las américas como un derecho humano fundamental. Rigoberto González sobre el particular señala que el reconocimiento de los derechos fundamentales es la esencia del Estado constitucional; es lo que termina explicando que en las constituciones se establezcan toda una serie de mecanismos jurisdiccionales para que, de manera específica, se puedan proteger los derechos fundamentales en estas regulados (González Montenegro, 2022, pág. 25).

VI. Conclusiones

Es importante abordar la defensa de la democracia a través de la observancia de su naturaleza propiamente y de ser concebida como una norma jurídica, que permite que su cristalización alcance a través de su

conceptualización que la misma sea promovida como un derecho humano colectivo cuyo objeto de tutela es el pueblo, como sujeto titular de derechos. Es decir, la misma debe superar esquemas de viejas concepciones establecidas que definen la democracia como valores y principios, logrando así establecer su reconocimiento en el sistema de tratados internacionales, con respecto al cumplimiento de lo allí establecido.

Como expresa Altavilla, la primera vez que se mencionó la palabra democracia en un instrumento internacional ha sido dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la Resolución XXVII que estableció la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrado en Buenos Aires en 1936 (Altavilla, 2023, pág. 32).

El reconocimiento del término democracia descansa en gran medida en declaraciones internacionales, así como en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Este reconocimiento, de describir la preponderancia de la democracia en un sistema político o jurídico, no aparece debidamente inserto en otras declaraciones como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), la Carta Árabe de Derechos Humanos (2004) y la Carta Asiática de Derechos Humanos (1998).

Destacada importancia en el sistema político internacional, han tenido dos declaraciones en períodos distintos, y una Carta Democrática Interamericana que marcan ese hito de progresividad en el derecho internacional de hacer una sociedad más justa. En 1945, el Dr. Ricardo J. Alfaro presentó, por Panamá, ante la Asamblea General de Naciones Unidas (AGNU), una propuesta de Declaración de Derechos Humanos Esenciales. Este documento tuvo especial importancia frente a la coyuntura internacional en aquel momento, y mucho de los derechos allí propuestos han quedado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

El otro documento, de significativo valor, ha sido la Declaración de Derechos Humanos Emergentes (2007), un documento de avanzada propuesto por la sociedad civil global, que destaca en su contenido valores, principios y seis títulos donde amplía una serie de aspectos relevantes, con respecto al derecho a la democracia. La misma es incorporada en la presente Declaración a través del derecho a la democracia igualitaria, el derecho a la democracia plural, el derecho a la democracia paritaria, el derecho a la democracia participativa, el derecho a la democracia solidaria y el derecho a la democracia garantista.

La propuesta en América Latina de establecer la Carta Democrática Interamericana a partir del 11 de septiembre de 2001 refleja la voluntad de los Estados que suscribieron la misma de constituir un documento tipo “soft law” que desarrolla ampliamente el concepto democracia, como un derecho humano de los pueblos, cuyos gobiernos deben procurar defender y proteger en todo momento.

La misma encuentra un límite a través de la proclamación de principios establecidos en la Carta de Naciones Unidas, como ha sido el principio del respeto a la soberanía de un Estado, y de no intervención en los asuntos internos. A través de la proclamación de estos principios del derecho internacional, se buscaba evitar la injerencia en los asuntos internos o de intervención en el respeto a la soberanía de los Estados, por parte de otros Estados con mayores recursos y poder militar. Sin embargo, la aplicación práctica de los gobiernos, es recurrente ante la violación de derechos humanos fundamentales, como son los derechos colectivos.

Aún a pesar de los obstáculos presentes, el derecho humano a la democracia representa un avance cristizador del desarrollo de derechos colectivos, como ha sido el establecimiento en la Carta Democrática Interamericana para establecer la democracia como un derecho humano de los pueblos, acorde a principios y preceptos democráticos.

Estos principios han permitido desarrollar un ordenamiento jurídico internacional, que muchas veces es limitado por el ejercicio soberano de los Estados, lo cual afecta en gran medida los principios, preceptos y valores democráticos, que han sido proclamados en los principales instrumentos de derechos humanos.

La observancia en muchas de nuestras constituciones del término democracia, establecida en su preámbulo o dentro del contenido de la forma de organización del Estado, nos permite vislumbrar períodos aún presentes de difícil inserción en el marco constitucional de incluir lo dispuesto en la Carta Democrática Interamericana, es decir, lo preceptuado en su artículo 1 que dispone a la democracia como un derecho humano de los pueblos, cuya obligación no sea solo de respeto, sino de protección y de otorgar la garantía en su cumplimiento por parte de sus gobernantes.

En el mismo sentido, la democracia instrumentalizada en documentos jurídicos ha sido debidamente establecida desde una posición o valoración de la importancia que los gobiernos brindan a la democracia representativa como modelo o forma de gobierno, que aún sigue presente en el desarrollo de los pueblos. Los principales instrumentos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, hacen referencia directa a la democracia representativa al establecer el derecho al sufragio como mecanismo de participación de los electores para cambiar o modificar los gobiernos.

Constituir la democracia, como un derecho humano de los pueblos, representa desafíos para muchos Estados, en cuanto al “deber” modificar sus Constituciones; muchas veces caracterizadas por su rigidez constitucional, lo cual no permiten fácilmente adecuar la condición de derecho humano a la democracia, principalmente en cuanto a su inserción como un derecho humano de los pueblos, y generando en su efecto la oportunidad de cualquier ciudadano o ciudadana para que pueda

demandar al Estado por incurrir en responsabilidad, o a sus gobiernos por afectar el derecho a la democracia, como un derecho humano o derecho colectivo de la sociedad.

Para concluir, se hizo presente a lo largo de la investigación, no solo abordar la imprecisión conceptual de la democracia, a través de los distintos adjetivos establecidos a la misma, siendo relevante elaborar un análisis del contenido del artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana que nos promueve la democracia, como un derecho humano de los pueblos y de sus gobernantes a protegerla y defenderla. Es por ello que se hace necesario defender su pensamiento, superando los adjetivos establecidos y valorando su existencia a partir de una realidad que nos hace pensar en qué le ocurriría a la sociedad o la humanidad propiamente al estar sin democracia. Sería en gran medida pensar en una “sociedad sin derechos”, donde la anarquía y la violencia acabarían el sueño de la humanidad de alcanzar la felicidad y la esperanza de crecer todos y todas en condiciones de igualdad y de libertad, como seres humanos que anhelan vivir bajos estándares de calidad democrática.

VII. Recomendaciones

La diversidad de instrumentos que han sido establecidos en materia de derecho internacional de los derechos humanos permite en su contenido que el mismo aún aparezca en el contenido de una diversidad de declaraciones, y de carta de derechos. Si bien es cierto, la democracia está legitimada socialmente, la misma debe gozar de una aceptación jurídica por parte de la comunidad internacional, a través del establecimiento de una Declaración Universal sobre el Derecho a la Democracia, o en su efecto, una Ley Modelo Interamericana sobre el Derecho a la Democracia, cuyo fin es hacer prevalente su defensa y protección, y en consecuencia evitar el surgimiento de autoritarismos disfrazados, que acceden al poder

a través de procesos democráticos, pero al controlar el mismo olvidan el cumplimiento de sus postulados y principios democráticos, tornando así una crítica a su existencia.

Los distintos instrumentos que se han promovido constituyen documentos de gran valor, principalmente las declaraciones que se han formulado. Sin embargo, su relevancia es ampliamente admitida, si la misma aparece debidamente formulada en el contenido de un instrumento jurídico internacional, para así brindar la relevancia en determinar la responsabilidad en el derecho internacional, en materia de violación de una obligación internacional.

El derecho a la democracia, como un derecho humano colectivo, constituye aún una utopía en la realización de la misma. La poca importancia que brindan los gobiernos para cumplir a cabalidad sus preceptos y principios, marcan en el actual contexto una valoración de una diversidad de palabras hermosas, que a pesar de haber sido objeto de razonamiento, no alcanzan a dimensionar una propuesta que conlleve la obligación de cumplimiento de los gobiernos en hacer presente el respeto y obligación de cumplir lo dispuesto en instrumentos jurídicos de tutelar el derecho humano a la democracia.

Al observar el contenido de los distintos instrumentos jurídicos que se han forjado, es importante señalar cómo la referencia a la democracia en los mismos queda inserto su vínculo al adjetivo democracia representativa. Esto demuestra la falta de interés o la desidia de sus gobernantes de hacer cambios sustanciales a los nuevos modelos o formas de democracia, haciendo a la misma más inclusiva e igualitaria en la reclamación y derechos de sus ciudadanos y ciudadanas.

Se hace necesario constitucionalizar un ordenamiento jurídico democrático, que tenga efecto en el ámbito universal, regional e interno de los Estados, donde las decisiones respondan al pensamiento de las mayorías sobre el cumplimiento del derecho a la libertad e igualdad

de todos los seres humanos, sin distinción ni discriminación alguna, y garantizando así el respeto a la dignidad humana de cada ser humano. Contextualizar instrumentos jurídicos, que tutelen la defensa de la democracia, hace necesario reformar la democracia, donde se despolitice el concepto ciudadanía y se universalice la condición del ciudadano a partir del derecho a la democracia, cumpliendo así con los avances establecidos en tratados o acuerdos internacionales, que consagran la defensa del ser humano. Como expresa el Barómetro de las Américas (2021), “mejorar la salud de la democracia requerirá esfuerzos concertados en torno al diálogo, la inclusión, la equidad y la buena gobernanza”. Los mismos representan pilares que debemos fortalecer en este siglo XXI para consolidar una democracia robustecida, la cual beneficie a todos sus ciudadanos y ciudadanas, y sea el camino que les permita a toda la sociedad alcanzar y hacer realidad todos sus anhelos e ideales.

Bibliografía

- Ayala Corao, Carlos y Nikken, Pedro. (2006). *Defensa Colectiva de la Democracia: Definiciones y Mecanismos*. Lima-Perú: Comisión Andina de Juristas.
- Azuela Güitron, Mariano y Betanzos Torres, Eber. (2017). El Principio de Estricto Derecho en el Juicio de Amparo. Alcance y Consecuencias del mismo conforme a la Legislación, la Doctrina y la Jurisprudencia. En A. Pérez Daza, *El Principio de Estricto Derecho* (págs. 17-41). México, D.F.: Instituto de la Judicatura Federal.
- Barberis, J. (1994). *Formación del Derecho Internacional*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Bazán, Víctor. (2018). *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Justicia y Política en América Latina*. Bogotá-Colombia: Editorial Nomos.
- Cáceres Nieto, E. (2016). *¿Qué es el Derecho? Lenguaje y Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cáceres Nieto, E. (2016). *¿Qué es el Derecho? Lenguaje y Derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Calamandrei, P. (2016). *Sin Legalidad no hay Libertad*. Madrid-España: Editorial Trotta.
- Cancado Trindade, A. A. (2001). *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, 12.535 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de Agosto de 2008).
- Caso Claude Reyes y Otros vs. Chile, 12.108 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Septiembre de 2006).
- Caso Gelman vs. Uruguay, 12.607 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2011).

- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 12.367 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Julio de 2004).
- Caso López Lone y otros vs. Honduras, 12.816 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de Octubre de 2015).
- Caso López Mendoza vs. Venezuela, 12.668 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 01 de Septiembre de 2011).
- Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, 10.636 (Corte Interamericana de Derechos Humanos Noviembre de 25 de 2003).
- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, 12.032 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2004).
- Caso Yatama vs. Nicaragua, 12.388 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 23 de Junio de 2005).
- Criado de Diego, Marcos y Delgado, Jhoana. (2018). La Democracia Participativa. En O. N. Correa Magdalena, *Lecciones de Derecho Constitucional* (Vol. Tomo II, págs. 189–230). Bogotá–Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Dworkin, R. (2014). ¿El el derecho un sistema de normas? En R. Dworkin, *La Filosofía del Derecho* (págs. 107–159). México D.F: Fondo de Cultura Económica.
- Fernández Arroyo, Diego y All, Paula. (2009). *Apreciación general acerca de la Elaboración de una Reglamentación Interamericana en materia de Protección de los Consumidores*. Washington, D.C.: OEA.
- García Amado, J. A. (2017). *Decidir y Argumentar sobre Derechos*. México, D.F: Editorial Tirant Lo Blanch.
- González Montenegro, R. (2022). *¿Qué es el Control de Convencionalidad? Unas Ideas Introductorias sobre el Control de Convencionalidad*. Panamá: Procuraduría de la Administración.
- Habermas, J. (2010). *Facticidad y Validez. Sobre el Derecho y el Estado Democrático de Derecho en términos de Teoría del Discurso*. Madrid–España: Editorial Trotta.

- Habermas, J. (2010). *Facticidad y Validez. Sobre el Derecho y el Estado Democrático de Derecho en términos de Teoría del Discurso*. Madrid–España: Editorial Trotta.
- Hurtado, J. y. (2021). *Regímenes de Excepción en Iberoamérica por el Covid-19: Afectaciones al Estado de Derecho y a la Democracia*. México: Editorial Tiran Lo Blanch.
- Jiménez de Arechaga, A.-V. H. (2014). *Derecho Internacional Público. Principios–Normas–Estructuras* (Vol. Volumen I). Montevideo–Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- Martínez Lazcano, Alfonso Jaime. (2020). Inconvencionalidad Constitucional en México por la Prisión Preventiva Oficiosa. En A. J. Martínez Lazcano, *Proporcionalidad y Razonabilidad Jurídica* (págs. 27–52). México, D.F.: Editorial Primera Instancia.
- Monereo Pérez, J. L. (2020). *El Derecho en la Democracia Constitucional. La Teoría Crítica de Gustav Radbruch*. Barcelona–España: Editorial el Viejo Topo.
- Monereo Pérez, J. L. (2021). *Democracia Pluralista y Derecho Social. La Teoría Crítica de Georges Gurvitch*. España: Editorial El Viejo Topo.
- OEA. (2013). *Democracia y Participación Política de los Pueblos Indígenas*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos.
- Opinión Consultiva OC-6/86 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 9 de Mayo de 1986).
- Peces–Barba Martínez, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid–España: Universidad Carlos III de Madrid.
- Pérez Jaramillo, R. (2014). *Idealismo Universal*. Panamá: Instituto de Estudios Políticos e Internacional (IEPI).
- Pueyo Losa, Jorge y Ponte Iglesias, María Teresa. (2002). *Derecho Internacional Público, Organización Internacional y Unión Europea*. Santiago de Compostela–España: Tórculo Ediciones .

- Rosales Valladares, Rotsay y Rojas Bolaños, Manuel. (2012). *Poder, Política y Democracia*. San José–Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Serna de la Garza, J. M. (2018). *Retos del Derecho Constitucional Mexicano: Régimen Político y Estado de Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Tommasoli, M. (2013). *Democracia y Desarrollo: el rol de las Naciones Unidas*. New York, USA: IDEA Internacional.
- Velásquez Gómez, I. y. (2015). *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Extractos de Jurisprudencia*. Medellín–Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Vélasquez Gómez, Iván y Velásquez Gil, Víctor. (2015). *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Extractos de Jurisprudencia* (Vol. Volumen I). Medellín–Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Villabella Armengol, C. M. (2020). *Estudios de Derecho Constitucional*. La Habana–Cuba: Editorial Unijuris.